



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 108°; 109°; 110° y 111° de la Ley N° 504, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 108°.- Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la actividad profesional que esté dirigida a ocuparse del problema de la recepción, elaboración y expresión del lenguaje a través de la audición y de la fonación humana (voz, palabra y elocución), en especial de -- los trastornos y de su diagnóstico, tratamiento o prevención desde el punto de vista individual, comunitario y social".

"Artículo 109°.- Estarán autorizados para ejercer la fonoaudiología aquellos profesionales que acrediten poseer título de: fonoaudiólogo, licenciado en fonoaudiología y/o doctor en fonoaudiología, legalmente autorizados, expedidos por universidades argentinas estatales o privadas, institutos de nivel terciario dependientes de jurisdicciones educativas nacionales o provinciales, o universidades extranjeras con la correspondiente habilitación, reválida y reconocimiento establecido para esos casos por la legislación nacional.

El ejercicio profesional de la fonoaudiología se habilitará mediante la matriculación en un registro especial que al efecto llevará la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social."

"Artículo 110°.- Los fonoaudiólogos podrán ejercer su profesión en hospitales generales, centros de rehabilitación, hogares de menores o gerontes, clínicas, sanatorios, gabinetes psicopedagógicos de establecimientos públicos o privados y consultorios privados debidamente habilitados por el organismo competente de Salud Pública.

La práctica fonoaudiológica se efectuará -- con el aporte diagnóstico médico, odontológico, psicológico o psicopedagógico que contribuya a abordar el trastorno y -



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

211.-

elaborar el posterior tratamiento, sin perjuicio de la facultad del fonoaudiólogo de elegir la técnica más adecuada de -- tratamiento."

"Artículo 111°.- Los fonoaudiólogos matriculados podrán suscribir convenios individuales o a través de entidades que los nucleen, con las obras sociales con actuación en el territorio provincial, a fin de efectuar la atención de pacientes ambulatorios en clínicas, sanatorios o consultorios privados.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.-



1 1

[Handwritten signature]
D. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Ing. E. ANTONIO...
VICE-GERENTE
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5809/89.-

SANTA ROSA, 20 SET 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2438

wrb



[Handwritten signature]
DR. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA



[Handwritten signature]
Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 20 SET 1989

Registrada la presente LEY,
bajo el número MIL CIENTO SETENTA Y DOS (1.172).-



[Handwritten signature]
NANCIA TERESA ROU
SECRETARIA GENERAL DE LA
GOBERNACION